

6. Salvo en los denominados aprovechamientos por temporadas, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano local competente o se presente baja justificada por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponde. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. En los casos de aprovechamientos de temporada, los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir la presente tasa en régimen de autoliquidación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango o acuerdos adoptados por órgano competente de esta Administración en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación."

7.- TASA POR INSTALACIONES O SERVICIOS CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y APROBACIÓN DE SU ORDENANZA REGULADORA.

a) Texto del acuerdo, de fecha 27-10-2000, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

"1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente establecer la Tasa por instalaciones o servicios constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo."

b) Texto de la Ordenanza reguladora.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES O SERVICIOS CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales establece la "Tasa por Instalaciones o Servicios constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo del dominio público local" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

2.- Serán objeto de esta tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal siguiente:

2.1. La ocupación del subsuelo y suelo con:

a) Cables subterráneos conductores de energía eléctrica.

b) Cajas de distribución y derivación de electricidad.



c) Estaciones transformadoras subterráneas y casetas de maniobras.

d) Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos.

e) Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases.

f) Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares.

2.2. La ocupación del subsuelo y vuelo con:

a) Postes y torres metálicas para sostenimiento de cables conductores de energía eléctrica.

b) Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

c) Grúas.

3. Las Tarifas de esta tasa son independientes de las que corresponda satisfacer por el concepto de la Tasa sobre Licencias Urbanísticas, cuyo pago será previo:

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6º de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3. Devengo.

1. La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento especial, que a estos efectos se entiende coincidente con la concesión de la licencia, si ésta fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de autorización.

3. Cuando se haya producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5: Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por:

Quando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos en los términos establecidos en el artículo 6º de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- Las cuota, resultante de la aplicación de una tarifa será la siguiente para cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Importe Pesetas	Importe Euros*
1. Por cada metro lineal de cable subterráneo conductor de energía eléctrica de alta o baja tensión, al año	3,50	0,02*
2. Cajas de distribución y derivación de electricidad, de alta baja tensión, cada una, al año	17	0,10*
3. Estaciones transformadores subterráneas y casetas de maniobra, que ocupen hasta 18 m2, por unidad y año	500	3,01*

	Importe Pesetas	Importe Euros*
En los transformadores y casetas de mayor dimensión se calculará la tarifa en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta.		
4. Lucernas, lucernarios, tolvas de acera, etc.; por m ² o fracción, al año	30	0,18*
5. Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases, por metro lineal y año	5	0,03 *
6. Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares, por m ² , incluyendo los espesores de muro, solera y techo, al año	800	4,81 *
7. Postes para sostenimiento de cables conductores de energía eléctrica, por unidad y año	85	0,51 *
8. Torres metálicas para sostenimiento de cables conductores, por unidad y año	170	1,02*
9. Soportes con aisladores o palomillas, adosadas a edificaciones que vuelen sobre la vía pública, por unidad y año	0,20	0,01*
10. Ménsulas o caballetes con sus soportes y aisladores por unidad y año	17	0,10*
11 Kioskos y casetas transformadoras y análogos, con superficie de hasta 18 m ² , por unidad y año En los de superficie superior a 18 m ² se calculará la tarifa en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta.	50	3,01*
12. Cables conductores aéreos de alta o baja tensión, por metro lineal y año	6	0,04*
13. Raíles por metro lineal y año	30	0,18*
14. Básculas y otros aparatos para la venta automática, excepto los destinados a la venta de gasolina, cuya superficie de aprovechamiento se establecerá trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato una línea o perímetro paralelo a la misma, situada a 1 metro de distancia, por m ² fracción, al año	35	0,21*
15. Aparatos destinados a la venta de gasolina, cuya superficie de aprovechamiento se establecerá trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato una línea o perímetro paralela a la misma, situada a 1 metro de distancia, por m ² o fracción al año	35	0,21*
16. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año	100.000	601,01*
17. Vuelo: por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año	2.400	14,42*

En defecto de la tarifa antes citada se aplicará la que se determine en cada momento por normas de rango superior.

3. Las Tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las Empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras Tasas que tengan establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos.

Artículo 7. Período impositivo.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de Tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se abonará la mitad de la cuota anual.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos

objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de estas mismas obras.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir la presente tasa en régimen de autoliquidación.

2. En sucesivos ejercicios, y en los supuestos de Tasas por aprovechamientos especiales continuados de carácter periódico, se notificará colectivamente la Tasa mediante la exposición pública del Padrón en el B.O.C.A. y tablón municipal de anuncios, por plazo de un mes.

3. En supuesto de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud se acompañará declaración detallada de las instalaciones a realizar así como la carta de pago acreditativa de la autoliquidación de la Tasa.

4. La Tasa prevista en el punto 2 del artículo 5º deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.

5. Telefónica de España, S.A., presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los sujetos pasivos vendrán sujetos a la obligación del reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el Ayuntamiento, siendo esta obligación, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva realización de las obras defec-

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-10-2021 08:48:15	
Código Seguro de Verificación (CSV): 5053DBA4FE849A2714FB6C2AC5F3C17D Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/5053DBA4FE849A2714FB6C2AC5F3C17D			
Fecha de sellado electrónico: 06-10-2021 08:48:15	- 4/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 08:47:28	

tuosas, viniendo obligado el sujeto pasivo de la tasa a satisfacer los gastos que se produzcan por esta causa.

7. Los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

8. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango o acuerdos adoptados por órgano competente de esta Administración en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

8.- TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y APROBACIÓN DE SU ORDENANZA REGULADORA.

a) Texto del acuerdo, de fecha 27-10-2000, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

“1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente establecer la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparca-

miento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo.”

b) Texto de la Ordenanza reguladora.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.

Artículo 1: Fundamento y naturaleza.

1. El Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Candelaria, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos, a través de las aceras, a las edificaciones, aparcamientos individuales o a solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías o materiales de construcción o demolición de edificaciones, a solicitud de entidades, empresas y particulares.

